

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 del Código General del Proceso, procede esta Sala a resolver el conflicto negativo de competencia trabado entre los Juzgados Promiscuo de Familia de Patía (Cauca) y Tercero de Familia de Popayán (Cauca), con motivo del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La señora NELLY BEATRIZ FIGUEROA MARTÍNEZ, por medio de apoderada y manifestando actuar como agente oficiosa de la señora DEICY DEL CARMEN FIGUEROA MARTÍNEZ, presentó solicitud de revisión de interdicción de la agenciada ante el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, dado que dicho Despacho conoció el asunto y profirió sentencia en el año 2018; con la petición pretende que se levante dicha interdicción y, en su lugar, se le designe a ella, como persona de apoyo. Lo anterior, bajo el argumento de que la curadora designada por ese Despacho, incumple sus obligaciones desde “hace varios años”, al punto de poner en riesgo la salud y vida de la agenciada, por lo cual, trasladó su residencia y domicilio al municipio de Mercaderes (Cauca) y actualmente se encuentra bajo el completo cuidado y manutención de la señora NELLY BEATRIZ FIGUEROA MARTÍNEZ, quien es su hermana.

2.- El Juzgado Tercero de Familia de Popayán rechazó la solicitud por razones de competencia, mediante auto del 18 de julio de 2022, y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Patía (Cauca), tras considerar que pese a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 ¹, cuando la persona en situación de discapacidad ya no esté domiciliada ni resida en el circuito del Juzgado de Familia que declaró su interdicción, el conocimiento de la revisión de dicho asunto, corresponde al Juzgado donde trasladó su domicilio.

Dicha decisión fue sustentada en el artículo 2 del referido compendio normativo, el cual señala que esa ley debe interpretarse “conforme la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la

¹ Artículo 56 (...) “En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación”.

Constitución Política", en tal sentido y considerando que el artículo 13 de la mentada Convención trata del derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, concluyó que la revisión del proceso en el lugar de domicilio de la señora DEICY DEL CARMEN FIGUEROA, garantiza ese derecho y otros, por ser favorable al desarrollo del trámite, donde debe convocarse a la agenciada y, si se estima necesario, ordenar un informe socio-familiar, actuaciones que pueden adelantarse directamente por el Despacho, sin que la persona deba trasladarse o se tenga que acudir la comisión.

3.- El Juzgado destinatario, en proveído del 04 de agosto hogaño, se sustrajo de atender la demanda, amparado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, establece la competencia de la revisión de interdicción en cabeza del Juzgado que la declaró, que para este caso, es el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, sin que influya el cambio de residencia de la agenciada. De otro lado, advirtió que dicho Despacho no puede desligarse de su competencia por la supuesta protección del derecho al acceso a la justicia, cuando es éste quien debe garantizarlo, además, refirió que al requerirse eventualmente una "competencia presencial" de la agenciada, se puede acudir a la Ley 2213 de 2022 y a los diversos Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, donde se privilegia la virtualidad en las actuaciones judiciales. Como consecuencia de lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia, el cual ingresó a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a esta Sala el conocimiento del conflicto negativo de competencia planteado, en tanto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en su especialidad familia, es el superior funcional común de los funcionarios judiciales encartados. Así lo establece el artículo 139 del CGP, que prescribe:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. (...)*

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El Juez o Tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos..."

Se precisa además que, acorde con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 35 *ibídem*, el suscrito Magistrado Sustanciador solicitó **conformación de Sala para adoptar la presente decisión**, considerando que el tema a estudiar no ha sido debatido con anterioridad en la Colegiatura, por lo que puede ser de utilidad para ir sentando un precedente horizontal.

2.- Revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar cuál de los despachos involucrados, resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la solicitud de revisión de interdicción, para la cual ambos aducen razones para señalársela al otro despacho.

2.1. Lo será Juzgado Tercero de Familia de Popayán, si se estima que la regla a tener en cuenta solo puede ser la consagrada en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la cual establece la competencia de la revisión de interdicción, en cabeza del Juzgado que conoció la declaratoria de la misma.

2.2. Por el contrario, lo será el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía, si se comparte el criterio del Despacho de Popayán, en materia de interpretación de la Ley 1996 de 2019, relacionada con la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad.

3. Como se ve, el quid del presente conflicto, está en establecer si la competencia definida en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, cede a las reglas de interpretación de la misma normativa por el cambio de domicilio del interdicto de cara a los derechos fundamentales del mismo.

4. La tesis de esta Sala es que la competencia en materia de revisión de interdicción recae en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, por ser el mismo que la ordenó, considerando que el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece una regla específica de conocimiento de dichos asuntos, lo que no desconoce las garantías de las personas en situación de discapacidad, *contrario sensu*, procura que quien conoce mejor sus antecedentes, sea quien tome las medidas respectivas en pro de sus intereses.

4.1. En sustento de la anterior tesis, debe indicarse de manera primigenia que la Ley 1996 de 2019, estableció un régimen especial para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, cuyo

objeto es definir medidas específicas para la garantía de dicho ejercicio y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para tal fin².

En el citado compendio, el legislador definió una presunción de capacidad legal sobre todas las personas con discapacidad, independientemente de si usan o no, apoyos para la realización de sus actos, lo cual, también ampara a las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a su promulgación³. Frente a las últimas, previó un proceso para el reconocimiento de la capacidad, cuyo trámite se encuentra regulado en su artículo 56 y se denomina revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala lo siguiente:

“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

*En este mismo plazo, **las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.** Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”. (Subraya el Despacho).*

De la lectura del articulado, se extrae sin mayor dificultad que faculta únicamente al juez de familia que conoció el proceso de interdicción, para tramitar su revisión, de oficio a solicitud de parte, debido a lo cual, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán para desconocer su competencia frente a la solicitud impetrada por quien dice actuar como agente oficiosa de la señora DEICY DEL CARMEN FIGUEROA MARTÍNEZ.

No se desconoce que la conclusión a la que arribó el juzgador primigenio, tuvo como sustento una interpretación constitucional de la norma, sin embargo, la prerrogativa que arguye proteger no se observa en peligro, dado que a consideración de ésta Sala de decisión, la competencia atribuida por la norma en cita, busca precisamente el cuidado de los derechos de las personas cobijadas por una interdicción, para que sea el Juzgado quien tiene pleno conocimiento de su caso y, no otro, quien resuelva la procedencia del levantamiento de la medida.

² Artículo 1, Ley 1996 de 2019.

³ Artículo 6, ídem.

Unido a ello, debe resaltarse que si lo que preocupa al Juzgado Tercero de Familia de Popayán es el desplazamiento que deba surtir la señora DEICY DEL CARMEN FIGUEROA, su inquietud es infundada, considerando que el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, prevé la utilización de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales.

Para reforzarse los planteamientos aludidos, es menester traer a colación el precedente vertical reciente de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el tema ha referido lo siguiente:

*“Igualmente, vale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, **viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó**, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (artículos 46 de la Ley 1306 de 2009 y 43 de la Ley 1996 de 2019)” (Resalta el Despacho)⁴.*

En un pronunciamiento aún más reciente sostuvo que:

“Como se observa, la referida disposición regula, de manera explícita, los eventos en que se debe revisar la situación jurídica de aquellas personas respecto de quienes se hubiere proferido sentencia de interdicción al abrigo de la Ley 1306 de 2009, facultando «al juez de familia que adelantó» el juicio correspondiente, para llevar a cabo la señalada verificación.

3. De ahí que no pueda admitirse el desprendimiento que, motu proprio, suscitó el Juzgado Primero de Familia de Envigado, invocando el canon 46 de la precitada normativa, expresamente derogado por el legislador de 2019 (art. 61), soportado en tres decisiones constitucionales donde se clarificó que los efectos ultractivos a los que él hizo alusión, están reservados para los «actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas», debiendo entenderse que:

(...) [E]l juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 - numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación (CSJ STC2070-2020, 27 feb., rad. 2020-0006-01, reiterando CSJ STC16821-2019, 12 dic., rad. 2019-00186-01 y CSJ STC16392- 2019, 4 dic., rad. 2019-03411-00).

⁴ AC1507-2022 del 19-04-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Entonces, contrario a lo sostenido por el juzgador primigenio, la aplicabilidad de los efectos post-derogatoria del memorado mandato –art. 46 de la Ley 1306 de 2009–, se restringen a los casos donde se buscaba efectivizar las decisiones adoptadas bajo su égida, mas no para dar curso a la revisión de la sentencia de interdicción que constituye una actuación independiente y reglada de manera especial por los artículos 55 y siguientes del actual ordenamiento –Ley 1996 de 2019–.

Esta última codificación, por su parte, otorga especial relevancia a la continuidad del funcionario inicialmente cognoscente, al establecer, en su regla 43, que «[c]ualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos», parámetro que, como ha tenido oportunidad de decantarlo esta Corporación al dirimir decursos semejantes, se justifica por la necesidad de garantizar que el despacho judicial donde reposa la historia clínica, jurídica, familiar y social del beneficiario de las medidas en estudio, mantenga su competencia para adoptar las determinaciones a que haya lugar, en pro de su bienestar y la seguridad jurídica de los asuntos a ella concernientes.

(...)

5. En ese orden de ideas, el domicilio de la titular del acto jurídico no determinaba, en este caso, el factor a considerar para establecer el juzgador encargado de conocer el proceso, en tanto las diligencias debían someterse a la pauta especial de competencia ya ilustrada, y así se declarará”⁵. (Subraya el Despacho).

5. De esta forma, con la guía de los criterios jurisprudenciales que se han traído a colación, se definirá el conflicto presentado, radicando la competencia en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán-Cauca.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Tercero de Familia de Popayán-Cauca, a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Segundo.- Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Patía-Cauca, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

⁵ AC2383-2022 del 10-06-2022, M.P. Hilda González Neira.



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

LFGB